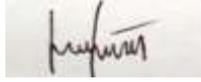


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez el anterior proceso declarativo, para continuar con el trámite respectivo. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros  
Secretario

## *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María*

Santa María, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Reivindicatorio  
Rad: 156904089001-2021-00094-00.  
Demandante: Víctor José Gamba Franco  
Demandado: Mario Hoyos Collazos  
Auto de Sustanciación No. 065

1º.- Vista la actuación, en particular las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda, observa el Despacho una irregularidad en dicho acto procesal que pueda afectar las garantías procesales del extremo pasivo; ello a propósito del control de legalidad de la actuación de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 42 – 5º *ibidem*.

2º.- En efecto, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º refrenda la posibilidad de notificar al demandado la existencia de la demanda vía correo electrónico, cuyo inciso 3º consagra que “la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío** del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, (énfasis fuera del texto).

La Corte Constitucional en el fallo C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del apartado normativo discurrido en precedencia, pues en esa providencia apuntó que “declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, (énfasis fuera del texto).

3º.- Ahora, ocurre que en el caso que nos convoca, el apoderado actor, a través de memorial que milita a folio 126 del cartulario, amén de señalar de qué forma obtuvo la dirección electrónica del demandado, arrió un pantallazo poniendo de presente que de su cuenta de correo profesional remitió una comunicación a la cuenta de correo electrónica del accionado (mario\_hoyos944@hotmail.com); no obstante, no se trajo constancia alguna al plenario en la cual se patentice la recepción del mensaje de datos remitido al señor Hoyos Collazos, certificación que obviamente circunda en la comunicación electrónica que le envió de forma virtual.

En otras palabras, a pesar de que en el expediente se halla probado que se le remitió un correo electrónico al demandado, con miras a su notificación personal, en el expediente no existe prueba de que el iniciador haya acusado recibido, ni otro "medio (que pueda) constatar el acceso del destinatario al mensaje", según quedó compilado en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del canon 8° del Decreto 806 de 2020.

En esas condiciones, el solo pantallazo que informa que fue remitido un correo electrónico es insuficiente para demostrar ese arribo y, consecuentemente, la notificación del auto adiado 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, pues, se insiste, se requiere constancia de que el mensaje fue entregado, bien porque se acuse recibido ora porque se constate de otra forma.

4°.- Desde esta perspectiva, se dejará sin valor alguno el auto de 31 de marzo de 2022 (f. 127), por medio del cual se tuvo por notificado al demandado de la acción, al fin y al cabo, los autos ilegales no atan al juez y a las partes.

5°.- Con todo, como ya se cuenta con la dirección electrónica del demandando, se dispondrá que el acto de notificación se efectúe por la Secretaría del Despacho, y que el mensaje de datos se remita de la cuenta institucional de este Juzgado, la que por ello mismo está diseñada para solicitar confirmación de "lectura" y de "entrega".

En mérito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,  
**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin valor alguno el auto de fecha 31 de marzo de 2022 (f. 127), por lo dicho en la motiva.

**Segundo:** En su lugar, por Secretaría procédase a efectuar la NOTIFICACIÓN de la auto admisorio de la demanda al demandado MARIO HOYOS COLLAZOS, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá enviar a la dirección electrónica de este ([mario\\_hoyos944@hotmail.com](mailto:mario_hoyos944@hotmail.com)), la providencia a notificar, junto con la copia de la demanda y anexos respectivos, y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**. Déjense las constancias de rigor, y contabilícese el término respetivo.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el Estado **No. 16** del TYBA fijado hoy **27** de **mayo** dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

HERNANDO RIVERA BALLESTEROS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Guerrero Matute  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Maria - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f533b59582089f13e198aff7cecf4addee1b84a63f690086138ef13225b329**

Documento generado en 23/05/2022 04:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**